

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-261/2007**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCIA  
HUANTE**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2007, y.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes**

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. El veintiséis de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia de hechos ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual solicitó el inicio de procedimiento específico por infracciones a la ley electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente P.E. 09/07.
- II. El siete de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó resolución en el procedimiento específico señalado en el resultando inmediato anterior, y determinó, entre otras cosas, ordenar al Partido Acción Nacional retirar un spot de radio descrito en dicha sentencia, en el plazo de tres días contados a partir de dicha resolución.
- III. El diecisiete de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el inicio de procedimiento específico por infracciones a la ley electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, en contra del Partido Acción Nacional, por desacato a la resolución señalada en el resultando precedente, pues, según, el dicho del denunciante, no había retirado el spot respectivo, así como por la

realización de supuestos actos anticipados de campaña. Dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente P.E. 10/07. Además, en ese mismo escrito el partido político expresó:

**Es necesario hacer el señalamiento directo de que el Partido Acción Nacional está cometiendo violaciones graves al Código Electoral del Estado de Michoacán lo que deberá ser sancionado por esta autoridad en el momento procesal oportuno.**

...

QUINTO.- En su oportunidad, dadas la gravedad de los hechos denunciados y de las infracciones legales, negar el registro a Salvador López Orduña en términos de lo establecido en el artículo 37 K párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas a efecto de hacer cesar las infracciones a la ley, proceder a sustanciar el procedimiento para determinar las sanciones que correspondan.

...

**IV.** El veintisiete de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, resolvió el procedimiento específico P.E. 10/07 antes mencionado, declarando infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que dicho procedimiento tiene como único fin prevenir o corregir conductas irregulares, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento oportuno.

**V.** El treinta y uno de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la resolución señalada en el resultando precedente. Dicho juicio fue radicado bajo el expediente TEEM-RAP-011/2007.

**VI.** El veintiuno de septiembre siguiente, Tribunal Estatal resolvió el recurso de apelación precisado en el resultando inmediato anterior, desechando el medio de impugnación intentado, al haberse consumado de un modo irreparable los actos impugnados.

Dicha resolución fue notificada al actor el mismo veintiuno de septiembre del año en curso, según consta a fojas 139, del cuaderno accesorio 1.

## **SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.***

El veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2007.

## **TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I.** El veintisiete de septiembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEEM-SGA-064/2007, a través del cual la Magistrada Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el correspondiente escrito de demanda; el

expediente TEEM-RAP-011/2007; el informe circunstanciado, y la documentación anexa que estimó atinente.

**II.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-261/2007 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2856/07, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III.** El primero de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEEM-SGA-067/2007, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, informó que transcurrido el plazo legal previsto para tal efecto, no compareció tercero interesado alguno al presente juicio.

**IV.** El dieciséis de octubre de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución de una autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los procesos electorales locales.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a determinar los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia fue notificada el veintiuno de septiembre de dos mil siete y el presente juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veinticinco del mismo mes y año. Lo anterior, considerando que en el Estado de Michoacán actualmente se está llevando a cabo un proceso electoral.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido recurso también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, quien actúa es un partido político de carácter nacional con registro. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el presente juicio de José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de la misma persona que interpuso el medio de impugnación al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

**d) Que se trate de actos definitivos y firmes.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Legislación local no prevé recurso o medio de defensa alguno para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal de esa entidad en el recurso de apelación, por virtud del cual se pudiera revocar, modificar o anular dicho fallo, con lo que se satisface el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la conculcación de los artículos 14; 16; 17; 41, y 116 fracción IV, incisos b), d), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** Se cumple esta exigencia, en tanto que de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido enjuiciante, podría revocarse la resolución impugnada y, a su vez, tener por acreditadas diversas infracciones a la legislación electoral local, lo cual constituye un hecho que influye directamente en el desarrollo del mismo, así como en el posible resultado final de la elección, pues tal aspecto determina necesariamente la forma en que un instituto político podría verse afectado en su imagen en dichos comicios e incluso la posible intención del voto ciudadano. Lo anterior, toda vez que se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no sólo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver tesis relevante **XXI/2007**, cuyo rubro es **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Ello es así, pues el actual proceso electoral en Michoacán se encuentra en la etapa de actos previos a la jornada electoral, donde los diversos candidatos se encuentran en campaña electoral. Asimismo, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo once de noviembre, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistir la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

Al no haber causas de improcedencia hechas valer por la responsable, ni por tercero interesado alguno, y esta Sala Superior, no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra, se procede al estudio de fondo de los agravios que expresa el instituto político actor.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

**a)** El tribunal responsable con la resolución impugnada, viola su derecho de acceso a la justicia, al determinar aplicar la causa de improcedencia relativa a que los actos impugnados se habían consumado de un modo irreparable, no obstante que la causa de pedir en el recurso de apelación no era la suspensión de la ilegal transmisión de los spots, como equivocadamente lo estimó la responsable, sino el desacato a la resolución emitida por el Instituto Electoral de Michoacán en el expediente P.E.09/07, mediante la cual se ordenó el retiro de un spot, así como la revocación de la resolución por la que se determinó que los hechos originalmente denunciados no constituían infracción a la ley.

Lo anterior, al decir del enjuiciante queda evidenciado si se toma en cuenta que el recurso de apelación se presentó el treinta y uno de agosto de año en curso, y las campañas electorales habían dado inicio un día antes. Además, en los puntos petitorios de dicho recurso, de manera expresa se solicitó la revocación de la resolución impugnada, por considerar que tales conductas constituían infracciones a ley y se denunciaba la ilegalidad de nuevos spots, por lo que desde su perspectiva, resulta inconcuso que la pretensión no era sólo el retiro de los spots.

En efecto, según el actor, la resolución administrativa carece de congruencia externa, porque provoca que sus consideraciones y resoluciones se sustraigan del control legal y constitucional, ya que impide que las conductas denunciadas puedan ser objeto del procedimiento administrativo sancionador.

La determinación administrativa y la decisión recaída en la apelación (en la cual también se incurre en una falta de análisis y motivación), carecen de adecuación entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor o recurrente y lo considerado o resuelto. Esto es, según el actor, no se consideró la causa de pedir, los hechos y los puntos de derecho

controvertidos. En caso contrario, la responsable hubiera comprendido que el procedimiento administrativo sancionador tiene una fase preventiva y otra sancionadora.

Además, la posibilidad de proseguir el procedimiento disciplinario depende de la determinación en cuanto a la existencia o no de infracción legal en el preventivo. El procedimiento específico no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales sino que también constituye la base del procedimiento disciplinario electoral, ya que realiza la investigación y verifica la existencia o no de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Destaca el actor, lo que pretendía en dicho procedimiento como en el recurso de apelación es que se determinara la ilegalidad de los actos denunciados y que los mismos implicaron un desacato a una resolución de la autoridad administrativa electoral y no limitarse a una simple solicitud de retiro de los spots. La causa de pedir desde la formulación de la denuncia original y el respectivo recurso de apelación es que se determine, en primer lugar, la ilegalidad de los actos denunciados cometidos por el Partido Acción Nacional y las consecuencias jurídicas de los mismos.

**b)** La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al omitir hacer un análisis del contenido del recurso de apelación, ya que la responsable sólo se limitó a estimar, sin ninguna razón específica o particular, que se actualizaba una causa de improcedencia, sin atender el contenido específico de las infracciones legales reclamadas.

En ese sentido, afirma el enjuiciante que no se justifica de manera clara y precisa la aplicabilidad al caso concreto de dicha causa de improcedencia, no obstante que parte de lo reclamado se encuentra relacionado con el desacato a una resolución de la autoridad administrativa electoral, así como la controversia de puntos de derecho que determinan la inexistencia de infracciones legales por las conductas del Partido Acción Nacional denunciadas.

Del mismo modo, aduce el enjuiciante que la responsable omitió estudiar los actos reclamados precisados en el párrafo anterior, con lo cual se viola el principio de exhaustividad, ya que por tratarse de infracciones a la ley electoral, la misma ley prevé como consecuencia la sanción, por lo que en el caso concreto, si la denuncia que se presentó fue en base a la difusión de un spot en el cual se difundía la plataforma electoral, cuando aun no habían iniciado las campañas electorales, tal conducta implica una infracción legal, pues son actos anticipados de campaña, conducta que, a decir del actor, hasta el momento no ha sido debidamente calificada, no obstante que se debió haber sancionado.

Asimismo, afirma el enjuiciante que la causa de improcedencia que sustenta el sentido de la resolución ahora combatida no es aplicable a los actos sujetos al sistema disciplinario electoral, pues las infracciones legales, de acuerdo con el sistema administrativo sancionador electoral, pueden ser preventivas y corregidas en primer término con el procedimiento específico y, en segundo, porque son sancionadas de

acuerdo con los supuestos y condiciones legales, por lo que sólo es aplicable a los medios de impugnación como la propia responsable lo reconoce en la sentencia combatida.

**c)** Alega el enjuiciante que la falta de análisis del recurso de apelación, se traduce en una incongruencia interna de la resolución impugnada, ya que la responsable, sin considerar la causa de pedir, los hechos y los puntos de derecho controvertidos, se aboca a realizar una serie de consideraciones respecto del procedimiento disciplinario electoral, pretendiendo establecer una naturaleza distinta a los efectos preventivos y sancionatorios del mismo.

Lo anterior, a decir del actor, resulta incorrecto, pues el procedimiento disciplinario tanto en la fase preventiva como en la sancionatoria tiene la finalidad de determinar la existencia de faltas administrativas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba o indicios que se aporten o resulten de la investigación respectiva. Lo cual, según el dicho del promovente, se corrobora con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los procedimientos específicos de carácter preventivo, en los cuales se dejan a salvo los derechos de los quejosos o denunciantes para solicitar las sanciones que correspondan derivadas de dicho procedimiento disciplinario electoral.

Afirma el actor, que el procedimiento disciplinario es uno solo y la distinción que pretende hacer la responsable es únicamente formal, pues el "procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción", determinado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contrariamente a lo sostenido por la responsable, también es parte del procedimiento disciplinario electoral, derivado de la facultad de dicho instituto de conocer y resolver las presuntas infracciones a la legislación electoral.

Asimismo, afirma el enjuiciante, que estimar que las fases preventiva y sancionatoria resultan excluyentes, sería considerar que se estaría juzgando dos veces por la misma causa, ya que las conductas denunciadas en el mencionado procedimiento específico, de subsistir, ya sea por consentimiento expreso o falta de impugnación, no pueden dar lugar a un posterior procedimiento sancionatorio al haber sido calificada la conducta denunciada y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, no podría volver a ser juzgada.

En ese sentido, agrega el enjuiciante, con la resolución impugnada se limitan los efectos de la resolución recaída al procedimiento específico con el número de expediente P.E.10/07, pues tales efectos no se limitan a la prevención de infracciones legales, como indebidamente lo consideró la responsable, sino que también constituyen la base del procedimiento disciplinario electoral y verifica si existen o no las infracciones denunciadas, lo que, de consentirse, impide que dichas conductas puedan ser objeto del procedimiento administrativo sancionador, lo cual lo deja en estado de indefensión y viola su derecho de acceso a la justicia, pues se sustrae del control legal el contenido y sentido de las resoluciones recaídas en el procedimiento específico.

**d)** La resolución carece de exhaustividad, así como de congruencia interna y externa, al no haberse transcrito tanto la sentencia impugnada como los agravios hechos valer, en atención a que se actualizaba una causa de improcedencia, toda vez que a decir del actor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda resolución debe contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, así

como el análisis de los agravios y el examen y valoración de las pruebas aportadas, situación que la responsable omitió hacer en la resolución ahora combatida, sin motivación alguna.

**e)** Aduce el enjuiciante que la responsable es incongruente, pues por una parte hace referencia a la necesidad de expedites del procedimiento específico y, por otra, a la oportunidad de la emisión de la resolución que ahora se impugna, y no obstante ello, la resolución ahora controvertida se emitió hasta el veintiuno de septiembre del presente año, siendo que el recurso de apelación se recibió el cinco de septiembre anterior.

Asimismo, aduce el enjuiciante que ante la evidente causa de improcedencia, no resultaba justificable el requerimiento realizado por la responsable a la empresa ORBIT S.A. de C.V., en virtud de que, por una parte, el monitoreo de spots en radio y televisión lo tiene contratado el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que dicha información obra en poder de la autoridad mencionada y, por otro, tal información no resultaba útil, pues no formaba parte de la litis, en razón de que el entonces recurrente nunca solicitó el cese o retiro de dichos spots.

Esta Sala Superior estima que a partir de los agravios resumidos en los incisos a) y b) del presente considerando, se puede concluir que le asiste la razón al actor, y que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de no actualizarse alguna causa de improcedencia distinta a la que se considera que es incorrecta, proceda al estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación, en virtud de lo siguiente:

Del análisis de la denuncia presentada por el partido político hoy actor, la cual dio origen a la queja P.E. 10/07, se advierte que el denunciante solicitaba *"se iniciara procedimiento específico en contra del Partido Acción Nacional a fin de que cesará sus actos de campaña electoral anticipada que infringían de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado"*.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática denunciante adujo en dicha queja, que el Partido Acción Nacional había incurrido en desacato, al haber incumplido con lo ordenado en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la queja P.E. 09/07, en la cual se ordenó el retiro de un spot de radio, pues el citado Consejo consideró que el mismo infringía lo dispuesto en el artículo 37-G del Código Electoral del Estado, pues dicha propaganda contenía elementos que fueron utilizados durante la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda interna para la elección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.

Asimismo, adujo el denunciante que, si bien dicho spot había sido retirado del aire, lo cierto es que se estaban transmitiendo otros spots

muy similares al anterior, no sólo en radio sino además en televisión, lo cual implicaba una reiteración de la infracción legal, además de que dichos promocionales constituían actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el entonces quejoso solicitaba se incoara el procedimiento específico en contra del Partido Acción Nacional, se ordenara al mencionado partido político cesara en la realización de actos de campaña anticipada, así como el retiro de la propaganda electoral y de los mensajes difundidos en radio y televisión, en los que se promocionaba la imagen de sus candidatos, y dada la gravedad de las faltas denunciadas, solicitó que se negara el registro a Salvador López Orduña, candidato del Partido Acción Nacional, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 37-K, párrafo segundo, del código electoral local. Finalmente, solicitó que una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas, se procediera a sustanciar el procediendo para determinar las sanciones que correspondieran.

Además, el mismo partido político quejoso, en su escrito de denuncia, expresó:

**Es necesario hacer el señalamiento directo de que el Partido Acción Nacional está cometiendo violaciones graves al Código Electoral del Estado de Michoacán lo que deberá ser sancionado por esta autoridad en el momento procesal oportuno.**

...

QUINTO.- En su oportunidad, dadas la gravedad de los hechos denunciados y de las infracciones legales, negar el registro a Salvador López Orduña en términos de lo establecido en el artículo 37 K párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas a efecto de hacer cesar las infracciones a la ley, proceder a sustanciar el procedimiento para determinar las sanciones que correspondan.

...

El Consejo General entonces responsable, el veintisiete de agosto de dos mil siete, resolvió la queja antes precisada, en el sentido de declarar infundadas las alegaciones aducidas, pues del análisis de los spots denunciados transmitidos en radio y en televisión, arribó a la conclusión de que los mismos no reunían los requisitos para ser considerados como actos anticipados de campaña. Asimismo, estimó que el spot analizado en el procedimiento específico P.E: 09/07, y del cual se ordenó su retiro, no es el mismo, que se estaba transmitiendo al momento de presentarse la denuncia respectiva, por lo cual no quedaba acreditado el desacato a la resolución recaída a la referida queja. De igual forma, dicha autoridad administrativa electoral determinó que, en razón de que el procedimiento específico tiene como único fin corregir y prevenir conductas irregulares, **dejaba a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento oportuno, de así convenir a sus intereses. I**

Asimismo, en el recurso de apelación al cual recayó la resolución que ahora se impugna, el entonces recurrente solicitó la revocación de la resolución recaída a la queja, pues, en su concepto, quedaban plenamente acreditadas las infracciones a la ley con la transmisión de los spots denunciados. Asimismo, nuevamente solicitó que se determinara el

desacató a la resolución del procedimiento específico P.E.09/07 y, en consecuencia, se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral que determinara las sanciones correspondientes. **Igualmente, destacó que se vulneró el principio de exhaustividad, porque se trataba de la reiteración de una infracción legal, ya que se cambiaron algunos elementos del spot decretado como ilegal, y la autoridad administrativa analizó las infracciones denunciadas como agravios, por lo cual sus determinaciones fueron insuficientes, incompletas y, desde luego, improcedentes para sustentar su razonamiento, por lo que atentó en contra del sistema jurídico sancionatorio. Para apoyar sus conclusiones, el recurrente en la apelación cita las tesis de jurisprudencia que tienen los rubros:**

**I) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;**

**II) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN, y**

**III) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Asimismo, en el punto petitorio marcado como Segundo, el recurrente en la apelación, solicitó que se determinara el desacato a la resolución del procedimiento específico número P.E. 09/07, para que se ordenara al Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán que determinara las sanciones aplicables.

Por otra parte, en la resolución que ahora se impugna, se determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, por lo que se procedió a desechar de plano el mencionado recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la referida ley.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que la pretensión del partido político apelante en todo momento fue que se retiraran tanto de la radio como de la televisión abierta, unos spots que consideró constitutivos de una campaña electoral anticipada a favor de el candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, al vincularlo con el diverso spot que se ordenó retirar mediante resolución emitida en el procedimiento específico identificado con la clave P.E. 09/2007; de ahí que concluyó que el procedimiento al que acudió el apelante fue el específico y no el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrario a lo que pretendía hacer valer el partido político apelante, dada la naturaleza diversa de cada uno de los procedimientos.

Por lo tanto, a través del procedimiento específico incoado, no podía sancionarse al partido político denunciado, en consecuencia, si la

pretensión del actor era que se retirara del aire la transmisión de determinados spots, por ser actos anticipados de campaña. Tomando en cuenta que las campañas electorales iniciaron el día siguiente en que fueron aprobados los acuerdos mediante los cuales el Consejo General aprobó el registro de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán –veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil siete-, concluyó el tribunal responsable que resultaba evidente que a la fecha, el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, puesto que legalmente había concluido la etapa de precampaña e iniciado el periodo para la realización de campañas electorales.

Además, el tribunal responsable estimó que los actos impugnados eran irreparables toda vez que de acuerdo con el monitoreo de campañas políticas de partidos políticos o coaliciones en radio y televisión, efectuado por la empresa Orbit Media, S.A de C.V. que obra en autos del expediente del recurso de apelación al cual recayó la resolución impugnada, se desprende que el veintinueve de agosto del año en curso fue el último día en que se transmitió en medios masivos de comunicación los spots que el Partido de la Revolución Democrática tildó de ilegales y cuyo retiro pretende. Por lo anterior concluyó la responsable que aunque le asistiera la razón al apelante, no habría derecho alguno que reparar, ante la suspensión de las transmisiones del referido spot.

Es correcta la afirmación del actor, cuando sostiene que por el hecho de que hayan iniciado las campañas electorales, no puede considerarse que las conductas denunciadas ya no constituyen infracciones a la ley, y que, por ello, su impugnación deviene en irreparable. Esta situación hubiera ocurrido, si el actor sólo hubiera pretendido, desde la presentación de la queja que se suspendiera la transmisión de dichos spots y no que también se sancionara al infractor. Sólo en esas condiciones la responsable hubiera podido concluir que era improcedente el medio de impugnación, siempre y cuando no lo justificara en el hecho de que el periodo de campañas electorales haya iniciado, pues lo que en realidad hubiera actualizado la improcedencia, es que al momento en que se hubiera presentado el recurso de apelación en el cual se solicitara el retiro de los promocionales, los mismos ya habían dejado de transmitirse (según se hubiera podido demostrar con el requerimiento realizado por la autoridad responsable a la empresa Orbit Media, S.A de C.V.), lo que hubiera llevado a concluir que el recurso de apelación quedaba sin materia. Sin embargo, en el presente asunto está demostrado que desde la presentación de la denuncia del diecisiete de agosto de dos mil siete, por el Partido de la Revolución Democrática se habían expresado dos pretensiones fundamentales: a) La suspensión de ciertos spots, y b) La sustanciación del procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la sanción al responsable en el momento procesal oportuno.

En este mismo sentido, desde el recurso de apelación cuya sentencia es materia de impugnación en esta instancia federal, el ahora actor advirtió que se había vulnerado el principio de exhaustividad, **porque la transmisión de los spots constituía una reiteración de una infracción legal y que las determinaciones de la autoridad administrativo-electoral fueron insuficientes, incompletas y, desde luego, contrarias al sistema jurídico sancionatorio, advirtiendo, a partir de las tesis de jurisprudencia que citó, que debía iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, a partir de las facultades**

**investigadoras de la responsable, porque existían indicios de las mismas.** El mismo recurrente solicitó que se determinara el desacato a la resolución impugnada y que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinara las sanciones aplicables.

Para esta Sala Superior le asiste la razón al actor cuando sostiene que la resolución carece de congruencia externa y de exhaustividad, porque a pesar de que desde la denuncia se solicitó que se determinara la actualización de una infracción, la responsabilidad de sujeto infractor y la imposición de una sanción, la autoridad administrativa, primero, y la jurisdiccional local, después, no atendieron su petición y posterior pretensión procesal, lo que le agravia. No existió correspondencia entre lo pedido y lo estudiado, entre lo demandado y lo considerado. No era obstáculo para ello el que el procedimiento específico tuviera un efecto preventivo o correctivo y el administrativo sancionador, uno punitivo o represor, como se demuestra enseguida. La responsable debió considerar que el agravio era fundado y que había lugar a ordenar a la responsable que iniciara el procedimiento administrativo sancionador. Empero, al no advertir que la pretensión inicial estaba constituida por dos aspectos diversos (suspensión del infractor e inicio del procedimiento administrativo sancionador), la responsable en forma incorrecta consideró que debía desecharse la demanda porque el acto se había consumado de un modo irreparable.

Es claro que el procedimiento especializado tiene dos objetos concretos. Uno de ellos está dirigido a determinar si el promocional es irregular por vulnerar la normativa electoral y, el otro, está encaminado a impedir que continúe la difusión de dicho spot o promocional. Esto es, si el spot es modificado por entero por el partido político o coalición, de tal forma que su contenido no coincida con el original, la autoridad competente para conocer del procedimiento tendría que determinar dicha circunstancia, a fin de adoptar la decisión respectiva. Si la transmisión del promocional ha cesado, el procedimiento especializado carecería de materia y sólo en esos casos habría lugar a considerar improcedente el procedimiento respectivo, mas no a concluir que es irreparable. Esta determinación podría adoptarse una vez que se tuvieran los elementos de convicción conducentes y no, en forma dogmática porque se establezca que es "irreparable" el acto materia del procedimiento.

Es inconcuso, que nadie se puede prevaler o beneficiar de sus actos ilícitos. Es decir, si un promocional puede constituir un acto anticipado de campaña, no por el hecho de que la tramitación del asunto hubiera coincidido con el inicio de las campañas, esa circunstancia era ineficaz para revestir a un acto que originalmente era ilícito como regular. En este supuesto, el procedimiento podría haber alcanzado sus dos objetivos, puesto que permitiría determinar si el spot era irregular (atendiendo a las circunstancias que imperaban desde su transmisión original) e impedir su transmisión porque era ilícito (en razón de esos elementos fácticos). De otra forma, se permitiría por razones de hecho defraudar los propósitos u objetivos legales (que nadie obtenga ventajas indebidas, a partir de su conducta ilegal).

Por lo anterior, como lo aduce el actor, el tribunal responsable actuó de forma incorrecta al resolver desechar el recurso de apelación por supuestamente haberse consumado de un modo irreparable los actos impugnados. Es decir, en forma equivocada, la responsable resolvió

desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la referida ley, relativa a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable.

En consecuencia, como la responsable partió de una premisa equivocada (la pretensión del actor sólo consistió en la instauración del procedimiento especializado y la suspensión de la transmisión de los spots) y no la acertada (el actor también pretendía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la sanción del partido político involucrado en la denuncia), entonces, en forma incorrecta decretó el desechamiento del recurso, porque, a su juicio, era irreparable el acto impugnado, y no entró al análisis de los merecimientos jurídicos de los agravios.

En esta virtud, la responsable debe considerar cuáles auténticamente son las pretensiones del actor y ocuparse, de ser el caso, del estudio del fondo del asunto.

En este sentido, la responsable debe partir de la base de que el recurrente en la apelación tenía dos pretensiones básicas al formular su denuncia y que formuló dos grupos de agravios diversos (unos relativos a la indebida decisión en el procedimiento específico y otros en cuanto a que no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, como resultado de que no se había atendido en forma exhaustiva y congruente a su denuncia), para que no deseche por esa razón.

En caso de que el recurso de apelación fuera procedente, la responsable deberá considerar los merecimientos jurídicos de los agravios del recurrente. La misma responsable deberá tener presente que, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 10/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE CESE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, la responsable ya se pronunció en cuanto a la supuesta ilegalidad en la intensificación de la transmisión de ciertos spots cuya suspensión ya se había decretado y la reiteración de dicha conducta mediante la difusión de otros más (lo cual, en su caso, sería materia del procedimiento administrativo sancionador). Ello, porque el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no la calificación de "infundados" que hizo la responsable sobre los denominados "agravios", en el procedimiento específico. Esto es, si se confirma la calificación de "infundados", entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán,<sup>2</sup> se establece que la misma autoridad que sustancia y la que decide el procedimiento específico es la que realiza las actuaciones correlativas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecería de sentido dar inicio a un procedimiento respecto de una conducta cuyos alcances jurídicos ya fueron objeto de una calificación. En sentido contrario, si la revisión por la responsable le lleva a concluir que debe

revocarse dicha determinación, entonces, habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, mas no al de suspensión (dada la comprobada suspensión de la transmisión de los spots).

<sup>2</sup> Artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como 2; 36;101; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, XVII; 119, fracciones I y III, y 279 al 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán

En suma, debe revocarse el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos ya destacados.

Por lo expuesto y con fundamento,

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se revoca el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos que se precisan en la última parte del considerando Tercero.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**